



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Lima, 13 de setiembre de 2024

OFICIO N° 231 -2024 -PR

Señor  
**EDUARDO SALHUANA CAVIDES**  
Presidente del Congreso de la República  
**Presente.** -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1646 Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

**DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**  
Presidenta de la República

**GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA**  
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

N° 1646

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de acceso y competencia en servicios financieros, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el sub numeral 2.5.1 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 32089 delega facultades al Poder Ejecutivo para modificar la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los siguientes extremos: a) Artículo 17, para autorizar la reducción del capital mínimo requerido a las empresas de transporte, custodia y administración de numerario (ETCAN) que prestan servicios a las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), y con ello, fomentar una mayor competencia en la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero de valores; y b) Capítulo II del Título II. Límites y prohibiciones, en específico, en lo referente a límites operativos de concentración, con la finalidad de fomentar el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del sistema financiero a través de límites operativos de concentración alineados a los estándares internacionales y particularidades del sistema financiero nacional;

Que, en ese contexto, a efectos de generar una mayor competencia en el traslado y custodia del dinero, propiciando la reducción de los costos atribuibles al manejo de efectivo para las empresas del sistema financiero y el Estado, se advierte la necesidad de reducir el capital mínimo exigido a las ETCAN que prestan servicios a las empresas supervisadas por la SBS;

Que, asimismo, a efectos de contribuir a una mejor gestión del riesgo de concentración en resguardo de la solvencia y estabilidad del sistema financiero y fomentar el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del sistema financiero, resulta necesario efectuar una simplificación del esquema de límites



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

operativos de concentración en concordancia con los estándares internacionales y a las particularidades del sistema financiero peruano;

Que, mediante Oficio N° 55296-2024-SBS, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), emite el sustento técnico fundamentando la necesidad de la modificación de la Ley N° 26702;

Que, el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, en el marco del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (Reglamento del AIR Ex Ante), aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, tiene como objetivo garantizar que las propuestas normativas contribuyan a solucionar o reducir los riesgos de un problema publico identificado en base a evidencia, así como determinar que sus beneficios son superiores a sus costos salvaguardando el desarrollo integral, sostenible y el bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 28 de agosto de 2024, la CMCR notificó el resultado de la evaluación del AIR Ex Ante, en el que declara improcedencia del AIR Ex Ante, en virtud a la excepción establecida en el sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, señalando que no se requiere realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad, previo a su aprobación, en la medida que el presente Decreto Legislativo no incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de empresas, ciudadanos o sociedad civil, que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyen al desarrollo integral, sostenible y al bienestar social, conforme a lo señalado en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece los lineamientos generales para la aplicación del análisis de impacto regulatorio ex ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM; asimismo, amplía el ingreso al mercado y otras facilidades en pro de la competitividad del sistema financiero nacional;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el sub numeral 2.5.1 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

### Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad:

1. Fomentar una mayor competencia en el traslado y custodia del dinero, propiciando la reducción de los costos atribuibles al manejo de efectivo para las empresas del sistema financiero y el Estado; y,
2. Fomentar el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del sistema financiero y contribuir a una mejor gestión del riesgo de concentración en resguardo de la solvencia y estabilidad del sistema financiero.

**Artículo 3. Modificación del numeral 2 del artículo 17, el artículo 198, el artículo 201, el artículo 202, el artículo 203, el artículo 204 y el artículo 216 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros**

Modificar el numeral 2 del artículo 17, el artículo 198, el artículo 201, el artículo 202, el artículo 203, el artículo 204 y el artículo 216 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, quedando redactados con el siguiente texto:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

**“Artículo 17.- CAPITAL MÍNIMO DE EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS.**

Para el establecimiento de las empresas de servicios complementarios y conexos, se requiere que el capital social alcance las siguientes cantidades mínimas:

(...)

2. Empresa de Transporte, Custodia y Administración de Numerario: S/ 7 782 600,00. El citado capital corresponde al trimestre **julio - setiembre 2024** y posteriormente se sujeta a la actualización trimestral, según el procedimiento señalado en el artículo 18 de la presente Ley.

(...)

**“Artículo 198.- CÁLCULO DE LÍMITES OPERATIVOS.**

Los límites para las operaciones de las empresas se determinan en función de su patrimonio efectivo o **patrimonio efectivo de nivel 1, según corresponda.**”

**“Artículo 201.- FINANCIAMIENTOS A DIRECTORES Y TRABAJADORES DE LA EMPRESA.**

1. El conjunto de los **financiamientos, sea mediante créditos, inversiones, contingentes u otras modalidades**, que una empresa del sistema financiero conceda a sus directores y trabajadores, así como a los cónyuges y parientes de éstos, no debe exceder del **diez por ciento (10%)** de su patrimonio efectivo de nivel 1.
2. Ningún **financiamiento** de los referidos en este artículo puede ser concedido en condiciones más ventajosas que las mejores acordadas a los clientes de la empresa, con excepción de los créditos hipotecarios para fines de vivienda única que se conceda a los trabajadores.”

**“Artículo 202.- FINANCIAMIENTOS A PERSONAS VINCULADAS.**

1. El total de los **financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero, sea mediante créditos, inversiones, contingentes u otras modalidades**, a personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos vinculados, no puede exceder del **veinticinco por ciento (25%)** del patrimonio efectivo de nivel 1 de la referida empresa del sistema financiero.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## Decreto Legislativo

2. Tratándose de exposiciones frente a otras empresas del sistema financiero deben incluirse los depósitos constituidos en dichas empresas dentro de los financiamientos señalados en el párrafo anterior.
3. Las condiciones de los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero a personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos vinculados no pueden ser más ventajosas que las mejores que la empresa mantenga con su clientela.
4. La Superintendencia determina los criterios para definir personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos vinculados a la empresa del sistema financiero, mediante norma de carácter general. Estos criterios deben comprender como mínimo a quienes ostenten propiedad directa o indirecta por encima del cuatro por ciento (4%) de la empresa del sistema financiero, a quienes ejerzan influencia significativa en la gestión de esta, a quienes integran el grupo económico de la empresa del sistema financiero y a quienes ejerzan influencia significativa en la gestión de los integrantes del grupo.
5. Asimismo, la Superintendencia determina los criterios a aplicar para el cálculo del límite global para financiamientos a vinculados a la empresa, mediante norma de carácter general.
6. La aplicación de este límite global debe efectuarse sin perjuicio de la aplicación de los artículos 203 y 204, de acuerdo con lo que determine la Superintendencia."

### "Artículo 203.- GRANDES EXPOSICIONES Y SU LÍMITE.

1. Se considera que existe una gran exposición cuando los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero, sea mediante créditos, inversiones, contingentes u otras modalidades, a una contraparte o grupo de contrapartes conectadas por riesgo único, son iguales o superiores a diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de la referida empresa del sistema financiero.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

2. Tratándose de exposiciones frente a otras empresas del sistema financiero deben incluirse los depósitos constituidos en dichas empresas dentro de las exposiciones señaladas en el párrafo anterior.
3. La Superintendencia determina los criterios a aplicar para el cálculo de una gran exposición, mediante norma de carácter general.
4. Asimismo, la Superintendencia determina los criterios para definir grupo de contrapartes conectadas por riesgo único mediante normas de carácter general. Estos criterios deben comprender como mínimo las relaciones de control e interdependencia económica.
5. Adicionalmente, la Superintendencia establece mediante norma de carácter general los criterios que se aplican para determinar un grupo de contrapartes conectadas por riesgo único cuando se trate de entidades, organismos, dependencias y empresas que, directa o indirectamente, sean considerados o formen parte del Estado Peruano.
6. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer un límite a la suma total de grandes exposiciones.”

**“Artículo 204.- LÍMITES A FINANCIAMIENTOS A UNA CONTRAPARTE O GRUPO DE CONTRAPARTES CONECTADAS**

1. Los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero, sea mediante créditos, inversiones, contingentes u otras modalidades, a una contraparte o grupo de contrapartes conectadas por riesgo único no pueden exceder del quince por ciento (15%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de la referida empresa del sistema financiero cuando no se cuente con las garantías determinadas por la Superintendencia mediante norma de carácter general.
2. Tratándose de exposiciones frente a otras empresas del sistema financiero deben incluirse los depósitos constituidos en dichas empresas dentro de los financiamientos señalados en el párrafo anterior.
3. El límite antes mencionado se puede incrementar a veinticinco por ciento (25%) del patrimonio efectivo de nivel 1 siempre que dicho incremento esté constituido por exposiciones que se encuentren cubiertas por garantías determinadas por la Superintendencia mediante norma de carácter general, o correspondan a exposiciones con empresas del sistema financiero del país o del exterior.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## Decreto Legislativo

- Los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero que debe mantener colchón por riesgo por concentración de mercado a otra empresa del sistema financiero que debe mantener dicho colchón y a los conformantes del grupo de contrapartes conectadas por riesgo único de esta última que sean empresas holding de su grupo financiero o empresas del sistema financiero del país y del exterior, no pueden exceder del quince por ciento (15%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de la primera empresa del sistema financiero mencionada.
- En ningún caso la exposición con una contraparte o grupo de contrapartes conectadas podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) del patrimonio efectivo de nivel 1.
- Los límites a las coberturas que otorgue un patrimonio autónomo de seguro de crédito o un fondo de garantía creado por Ley en favor de una misma empresa del sistema financiero, serán establecidos por la Superintendencia.
- Los límites a las exposiciones soberanas serán establecidos por la Superintendencia mediante norma de carácter general.
- La Superintendencia determina los criterios a aplicar para el cálculo de los límites a que se refiere el presente artículo, mediante norma de carácter general."

### "Artículo 216.- LISTA DE BANCOS DE PRIMERA CATEGORÍA.

A los fines de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la presente ley, el Banco Central elabora una lista de los bancos del exterior de primera categoría con prescindencia de los criterios que aplique para la colocación de las reservas que administre y tomando como referencia las publicaciones internacionales especializadas sobre la materia."

### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera. Reglamentación

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, la Superintendencia), en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la publicación del presente Decreto Legislativo, emite la reglamentación necesaria para su aplicación.

La Superintendencia establece mediante normas de carácter general las formas y plazos de adecuación para cumplir con lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

### Segunda. Modificaciones derivadas de lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo

Modificar el literal d) del numeral 2 del artículo 95, el numeral 1 del artículo 132 y el artículo 219 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, quedando redactados con el siguiente texto:

#### “Artículo 95. - SOMETIMIENTO A RÉGIMEN DE VIGILANCIA – CAUSALES.

La Superintendencia somete a toda empresa del sistema financiero autorizada a captar depósitos del público, así como a las referidas en el artículo 7, o a toda empresa del sistema de seguros, a régimen de vigilancia, cuando incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

2. Causales aplicables a las empresas del sistema financiero:

(...)

d) Exceso en los límites establecidos en los artículos 203 y 204 durante 3 (tres) meses en un lapso de 12 (doce) que culmine con el mes en el que se haya registrado el último exceso;

(...)”

#### “Artículo 132.- FORMAS DE ATENUAR LOS RIESGOS PARA EL AHORRISTA.

En aplicación del artículo 87 de la Constitución Política, son formas mediante las cuales se procura, adicionalmente, la atenuación de los riesgos para el ahorrista:

1. Los límites y prohibiciones señalados en el Título II de la Sección Segunda y en las demás disposiciones que regulan a las empresas. Dichos límites





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

tienen por objeto asegurar la diversificación del riesgo y la limitación al crecimiento de las empresas del sistema financiero hasta un determinado número de veces el importe de su patrimonio efectivo o patrimonio efectivo de nivel 1, según corresponda.

(...)"

## “Artículo 219.- SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE LOS LÍMITES.

1. Por la infracción de los límites operativos fijados en la presente ley, con excepción de lo establecido en el artículo anterior, las empresas quedan sujetas por el primer mes o fracción de mes, a una multa calculada en función de la suma de excesos diarios incurridos en dicho mes, expresados en moneda nacional, divididos entre el total de días calendario del mismo mes, multiplicada por un factor.
2. El factor se determina multiplicando por uno punto cinco (1.5) veces la diferencia entre las tasas de interés promedio de mercado efectivas activa (TAMN) y pasiva (TIPMN) mensualizadas en moneda nacional, vigentes a la fecha del primer exceso incurrido.
3. En adelante y mientras subsista la infracción, la multa se calculará mensualmente de modo similar, y de forma acumulativa, utilizando como parámetro fijo el factor obtenido en el mes de inicio de la infracción y el promedio diario de los excesos por cada mes, según corresponda.”

## Tercera. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 01 de junio de 2025.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de los artículos 205, 206, 207, 208, 209, 211 y 213 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



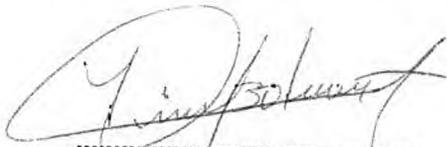
Derogar los artículos 205, 206, 207, 208, 209, 211 y 213 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.



**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

  
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

  
JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas

  
GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

#### I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

- **Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

- **Finalidad**

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad:

1. Fomentar una mayor competencia en el traslado y custodia del dinero, propiciando la reducción de los costos atribuibles al manejo de efectivo para las empresas del sistema financiero y el Estado; y,
2. Fomentar el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del sistema financiero y contribuir a una mejor gestión del riesgo de concentración en resguardo de la solvencia y estabilidad del sistema financiero.

- **Antecedentes**

La Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, Ley N° 26702), publicada el 09 de diciembre de 1996, establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operan en el sistema financiero y de seguros, así como aquellas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de éstas, teniendo por objeto principal propender al funcionamiento de un sistema financiero y un sistema de seguros competitivos, sólidos y confiables, que contribuyan al desarrollo nacional.

El artículo 17 de la referida Ley N° 26702 determina el capital social mínimo requerido para el establecimiento de las empresas de servicios complementarios y conexos, entre las que se encuentran las Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario (ETCAN).

Asimismo, el Capítulo II del Título II Límites y Prohibiciones, de la Sección Segunda Sistema Financiero, establece disposiciones sobre la Concentración de Cartera y Límites Operativos de las empresas del sistema financiero.

La actual situación, caracterizada por un elevado capital mínimo requerido para las ETCAN, no permite favorecer el ingreso de nuevas empresas y promover una mayor competencia en el mercado.

Del mismo modo, la regulación peruana sobre los límites operativos de concentración para las empresas del sistema financiero, que data del año 1996, no ha sido puesta bajo



revisión, encontrándose desfasada respecto de los estándares internacionales y las particularidades del sistema financiero nacional.

En ese sentido, amerita que se implemente una modificación en la norma a efectos de fomentar una mayor competencia en los servicios de transporte y custodia de dinero y valores, así como fomentar el otorgamiento de financiamiento por parte del sistema financiero a través de adecuados límites operativos de concentración que estén alineados a los estándares internacionales.

- **Marco Jurídico**

El artículo 104 de la Constitución Política del Perú establece que el Congreso puede delegar al Poder Ejecutivo la facultad de legislar, como se observa a continuación:

***“Delegación de facultades al Poder Ejecutivo***

*Artículo 104.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.*

*No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.*

*Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.*

*El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.”<sup>1</sup>*

Al amparo del citado marco constitucional, con fecha 4 de julio de 2024, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 32089 - Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional (en adelante, la Ley), la cual delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar por noventa (90) días calendario las materias citadas.

En esa línea, el sub numeral 2.5.1 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley, en materia de acceso y competencia en servicios financieros, delega:

*“2.5.1 Modificar la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los siguientes extremos:*

*a) Artículo 17, para autorizar la reducción del capital mínimo requerido a las empresas de transporte, custodia y administración de numerario (ETCAN) que prestan servicios a las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), y con ello, fomentar una mayor competencia en la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero de valores.*

*b) Capítulo II del Título II. Límites y prohibiciones, en específico, en lo referente a límites operativos de concentración, con la finalidad de fomentar el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del sistema financiero a través de límites operativos de concentración alineados a los estándares internacionales y particularidades del sistema financiero nacional.”*



<sup>1</sup> Se debe tener en cuenta que el artículo 104 ha sido modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 marzo 2024. No obstante, la reforma constitucional comprendida en la citada norma entrará en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Como se observa, el marco legal habilitante permite que el Poder Ejecutivo modifique, mediante la presente norma, la Ley N° 26702.

## **II. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL DECRETO LEGISLATIVO**

### **REDUCCIÓN DE CAPITAL SOCIAL MÍNIMO EXIGIDO A ETCAN**

#### **Identificación del problema y análisis del estado actual**

En el Perú, actualmente, operan sólo dos ETCAN, que prestan servicios a las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, SBS o Superintendencia)<sup>2</sup>: Hermes Transportes Blindados S.A. y la Compañía de Seguridad Prosegur S.A. Así, cada una de estas empresas mantienen alrededor del 50% de participación de dicho mercado, por lo que la concentración del mercado de las ETCAN, que prestan servicios a las empresas supervisadas por la SBS, es elevada. Ello puede generar ineficiencias debido a la limitada competencia en el sector<sup>3</sup>.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los precios fijados por las ETCAN para el transporte y custodia de efectivo influyen en los costos que las empresas del sistema financiero y el Estado incurren para movilizar efectivo entre sus diversos canales de atención (agencias o cajeros automáticos) y para los programas sociales y otros beneficios otorgados por el Estado, siendo este costo más oneroso mientras mayor sea la distancia de los puntos de atención en zonas rurales y alejadas. Ello generaría que los costos de los servicios de transporte y distribución del efectivo en el país brindados por las ETCAN resulten elevados para las empresas del sistema financiero y entidades del Estado que requieren el servicio de traslado de efectivo para realizar operaciones financieras, pudiendo así tener efectos indirectos sobre los servicios finales a los usuarios.

#### **Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la norma**

Cabe indicar que, si bien mediante el Decreto Legislativo N° 1531 publicado el 19 de marzo de 2022 se redujo el capital social mínimo exigido a las ETCAN en treinta por ciento (30%)<sup>4</sup> del importe vigente al trimestre octubre – diciembre 2021 (siendo el nuevo capital social mínimo a esa fecha, reajutable trimestralmente por inflación, de S/ 14,627,717), debe tenerse en cuenta que el capital social mínimo antes de la reducción era de entre 4 y 380 veces mayor que los establecidos en otros países de la región que fueron citados en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1531. Por ello, el monto a reducir debió ser mayor para favorecer el ingreso de nuevas empresas y promover una mayor competencia en el mercado, pero la reducción sólo se pudo efectuar hasta el máximo permitido en la delegación de facultades aprobada por la Ley N° 31380.

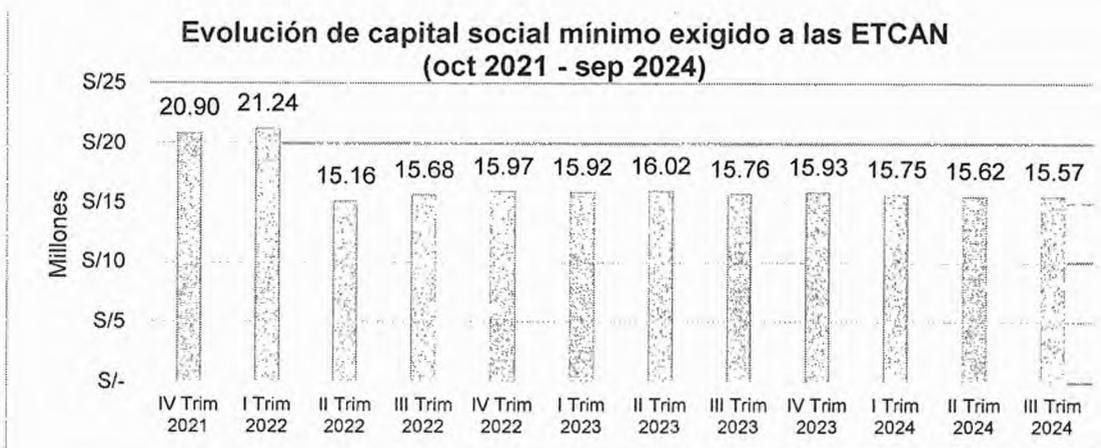
<sup>2</sup> Las ETCAN están bajo el ámbito de supervisión de la SBS y forman parte de las empresas de servicios complementarios y conexos, referidas en el artículo 17 de la Ley General.

<sup>3</sup> Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213 que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-IN, se requiere autorización de esta Superintendencia (y por lo tanto es exigible un capital social mínimo) sólo a aquellas empresas que presten servicios a entidades del sistema financiero, bancario o de seguros; es decir, pueden haber otras empresas que den el servicio de transporte y custodia de dinero y valores que sólo requieran la autorización de SUCAMEC.

<sup>4</sup> Reducción máxima permitida por la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, publicada el 27.12.2021.



Así, el capital social mínimo exigido a las ETCAN ha evolucionado de la siguiente manera considerando el ajuste por inflación:



Asimismo, cabe mencionar que, de acuerdo con el “Informe de Lanzamiento del Estudio de Mercado sobre el Servicio de Transporte de Valores en Perú”<sup>5</sup> del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), se observa que en otros países de la región el capital mínimo exigido es significativamente inferior al requerido en Perú. Así, el requerimiento de capital social mínimo de Perú al 2024 es más de 6 veces el requerido a las Empresas de Transporte de Valores (ETV) en Colombia, ello debido a que el artículo 33 del Decreto 356 de 1994 “Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”, dispone que las ETV deben acreditar un capital no menor a los 2000 salarios mínimos legales mensuales y vigentes a la fecha de constitución de la empresa, equivalente a USD 662.32 a enero de 2024. En el caso de Chile, no se ha establecido para dichas empresas un requerimiento mínimo en términos de capital social.

En línea con lo antes mencionado, la Medida 3.2. “Mecanismos de participación competitiva en el mercado de ETCAN” del Plan Estratégico Multisectorial de la Política Nacional de Inclusión Financiera<sup>6</sup> tiene como objetivo reducir el costo de los servicios ofrecidos por las ETCAN que prestan servicios a las empresas supervisadas por la SBS a través de la generación de una mayor competencia en la prestación de los servicios de transporte y custodia de dinero y valores, que será propiciada por la reducción de barreras a la entrada en este mercado y la participación de nuevas empresas a partir de la reducción del capital social mínimo que se exige a las ETCAN para su funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley General.

### Precisión del nuevo estado que genera la norma

Considerando lo antes mencionado, la presente norma busca fomentar una mayor competencia en la prestación de los servicios de transporte y custodia de dinero y valores, mediante la modificación del capital social mínimo que se exige a las ETCAN para su funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley N° 26702. Para ello, se reduce el capital social mínimo<sup>7</sup> requerido a las ETCAN en

<sup>5</sup> <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6215289/5476671-informe-de-lanzamiento-del-estudio-de-mercado-sobre-el-servicio-de-transporte-de-valores-en-peru.pdf>.

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 112-2021-EF, que aprueba el Plan Estratégico Multisectorial de la Política Nacional de Inclusión Financiera.

<sup>7</sup> Es el monto del capital con el que se propone iniciar las operaciones, con indicación de la suma que será pagada en efectivo antes de iniciar la etapa de comprobaciones. Parte de dicho capital mínimo podrá constituirse con aporte de otros bienes de naturaleza distinta, sin perjuicio de que esta Superintendencia pueda observar, conforme con sus atribuciones, un determinado aporte no dinerario si lo considera inadecuado, tomando en cuenta entre otros criterios, a



cincuenta por ciento (50%) del importe vigente al trimestre julio – setiembre 2024<sup>8</sup> para dichas empresas. Sobre particular, cabe mencionar que para el establecimiento de esta norma se ha tenido en cuenta que el capital de las ETCAN actúa como un mitigante adicional a las pólizas de seguros que estas contratan, que la reducción del capital social mínimo no ponga en riesgo los objetivos de continuidad de negocio y prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; y que en el caso peruano, las 2 ETCAN tienen bóvedas del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) - Modelo del Sistema de Custodia de Bóvedas del BCRP- con lo cual los niveles de seguridad e inversión son elevados. En otros países de la región este modelo no está permitido o sólo se presta el servicio de traslado y/o servicio de custodia a privados, pero no en una escala similar a la que se presenta en el modelo peruano, donde se custodia el dinero del BCRP.

Cabe señalar que esta norma sólo se refiere a reducción del capital social mínimo requerido a las ETCAN, y no implica que se dejen de aplicar estrictamente las normas sobre licenciamiento y supervisión, y sobre medidas de seguridad, correspondientes.

Tomando en consideración el contexto y sustento antes descrito, se modifica el numeral 2 del artículo 17 la Ley N° 26702 para reducir en cincuenta por ciento (50%) el capital mínimo exigido para las Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario (ETCAN), fijándolo en S/ 7 782 600,00, a efectos de fomentar una mayor competencia en la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero. Así, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley N° 26702 queda redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 17.- CAPITAL MÍNIMO DE EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS.**

Para el establecimiento de las empresas de servicios complementarios y conexos, se requiere que el capital social alcance las siguientes cantidades mínimas:

(...)

2. Empresa de Transporte, Custodia y Administración de Numerario: S/ 7 782 600,00. El citado capital corresponde al trimestre **julio - setiembre 2024** y posteriormente se sujeta a la actualización trimestral, según el procedimiento señalado en el artículo 18 de la presente Ley.

(...)



**MODIFICACIÓN DE LÍMITES OPERATIVOS DE CONCENTRACIÓN APLICABLE A LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO**

**Identificación del problema y análisis del estado actual**

En lo que respecta a los límites operativos de concentración, estos se encuentran establecidos en Título II de la Sección Segunda de la Ley General, que consiste en un conjunto de límites diferenciados, que se aplican bajo el criterio de riesgo único, para los financiamientos otorgados a empresas del sistema financiero y para personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos que no pertenecen al sistema financiero, así como para residentes en el país y residentes en el exterior, entre otros factores.

la relación entre el capital social mínimo y el volumen de operaciones reales o proyectadas que tenga la empresa en constitución (Numeral 6.4.1 del TUPA N°9 de la SBS)

<sup>8</sup> El capital social mínimo exigido a las ETCAN correspondiente al periodo julio 2024 - setiembre 2024 es de S/ 15 565 200.00.

Además, los límites de concentración pueden variar en función de ciertas garantías específicas que se constituyan.

Al respecto, se puede señalar que la legislación peruana maneja diversos límites operativos de concentración, los cuales no han sido puestos bajo revisión desde 1996, año en que la Ley General fue aprobada.

### **Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del decreto legislativo**

En abril del 2014, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (en adelante, el Comité)<sup>9</sup>, publicó el “Marco supervisor para definir y monitorear a las grandes exposiciones”<sup>10</sup>, donde se establece estándares de gestión de grandes exposiciones que buscan dar seguimiento y establecer un límite a la máxima pérdida que un banco internacionalmente activo podría enfrentar debido a la quiebra de una sola contraparte o grupo de contrapartes relacionadas, de tal forma que esto no constituya una grave amenaza para la solvencia de dicha entidad y a la estabilidad del sistema financiero.

Dicho marco ha sido motivo de revisión en los últimos años por las diversas jurisdicciones. Así, entre algunos países de la región que ya han puesto en marcha un Marco para las Grandes exposiciones alineado al estándar del Comité se destacan: Argentina, Brasil, Chile y México. En el caso de Colombia, estaría en la última fase de implementación de su normativa alineada al estándar del Comité, que se espera entre en vigencia en el año 2025. Por su parte, la Unión Europea también ha implementado un marco alineado a lo dispuesto por el Comité aplicable a todos sus países miembros.

De esta manera, se puede advertir un desfase en cuanto a la aplicación de límites para financiamientos a contrapartes. Así, mientras que Perú tiene diversos límites operativos que distinguen giro de negocio y residencia, entre otros factores; el estándar del Comité establece un único límite para las grandes exposiciones frente a una contraparte o grupo de contrapartes conectadas<sup>11</sup>.

Adicionalmente, considerando que el Perú se encuentra actualmente en proceso de adhesión a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), resulta oportuna la modificación de la legislación sobre límites operativos de concentración a fin de alinearla a los principios de la OCDE en esta materia. Así, por ejemplo, la distinción del límite de concentración por residencia del cliente vigente en Perú no resulta compatible con los estándares de la OCDE.

### **Precisión del nuevo estado que genera la norma**

La presente norma busca fomentar el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del sistema financiero a través de la modificación de los límites operativos de concentración tomando como referencia el tratamiento establecido en los estándares internacionales y las particularidades del sistema financiero nacional. Para ello, se simplifica el esquema actual contenido en la legislación peruana, de manera que se

<sup>9</sup> El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS) es el principal organismo encargado del establecimiento de estándares globales para la regulación prudencial del sistema financiero. Cabe destacar que los 45 miembros del BCBS comprenden bancos centrales y supervisores bancarios de 28 jurisdicciones.

<sup>10</sup> Disponible en: [https://www.bis.org/basel\\_framework/standard/LEX.htm?ldate=20240704](https://www.bis.org/basel_framework/standard/LEX.htm?ldate=20240704)

<sup>11</sup> El estándar de grandes exposiciones del Comité ha establecido un límite de grandes exposiciones, señalando que la suma de todos los valores de exposición de un banco frente a una única contraparte o a un grupo de contrapartes conectadas no debe ser superior al 25% del capital de nivel 1 del banco en todo momento. Sin embargo, dicha cifra es de 15% para las exposiciones de un banco de importancia sistémica mundial (G-SIB) frente a otro G-SIB. Adicionalmente, el Comité insta a las jurisdicciones a considerar la aplicación de límites más estrictos para las exposiciones entre bancos de importancia sistémica local (D-SIB). En el sistema financiero peruano si bien no existen empresas de importancia sistémica mundial, sí se han definido empresas que son de importancia sistémica a nivel doméstico (D-SIB).



adapte a lo establecido en el Marco Normativo de Grandes Exposiciones del Comité. Adicionalmente, las empresas del sistema financiero tendrán un marco regulatorio de límites operativos de concentración más competitivo a nivel nacional e internacional, concordante con los principios de la OCDE, contribuyendo a una mejor gestión del riesgo de concentración en resguardo de la solvencia y estabilidad del sistema financiero.

Tomando en consideración el contexto y sustento antes descrito, se modifica la Ley N° 26702, de acuerdo con lo siguiente:

Con relación a la modificación del artículo 198 de la Ley N° 26702, debe tenerse en cuenta que ésta tiene como propósito incluir referencia al patrimonio efectivo de nivel 1, en caso corresponda, considerando que los nuevos límites contemplados en los artículos 201, 202, 203 y 204 de la Ley General se calculan en función al patrimonio efectivo de nivel 1. Se mantiene la referencia al patrimonio efectivo dado que los límites del artículo 200 de la Ley General se continúan calculando en función a éste. Así, el artículo 198 de la Ley N° 26702 queda redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 198.- CÁLCULO DE LÍMITES OPERATIVOS.**

*Los límites para las operaciones de las empresas se determinan en función de su patrimonio efectivo o patrimonio efectivo de nivel 1, según corresponda.”*

El artículo 201 de la Ley N° 26702 se modifica para actualizar el límite aplicable a los financiamientos otorgados a directores y trabajadores de las empresas teniendo en cuenta la experiencia de supervisión y que la base de cálculo del referido límite (que actualmente es el patrimonio efectivo) guarde concordancia con la base que se utilizará para el cálculo de otros límites aplicables a los financiamientos otorgados (patrimonio efectivo de nivel 1). Así, el artículo 201 de la Ley N° 26702 queda redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 201.- FINANCIAMIENTOS A DIRECTORES Y TRABAJADORES DE LA EMPRESA.**

1. *El conjunto de los financiamientos sea mediante créditos, inversiones, contingentes u otras modalidades, que una empresa del sistema financiero conceda a sus directores y trabajadores, así como a los cónyuges y parientes de éstos, no debe exceder del diez por ciento (10%) de su patrimonio efectivo de nivel 1.*
2. *Ningún financiamiento de los referidos en este artículo puede ser concedido en condiciones más ventajosas que las mejores acordadas a los clientes de la empresa, con excepción de los créditos hipotecarios para fines de vivienda única que se conceda a los trabajadores.”*

El artículo 202 de la Ley N° 26702 se modifica para alinear el límite aplicable a financiamientos otorgados a personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos vinculados a las empresas del sistema financiero, a los lineamientos contemplados en el estándar del Comité sobre *Core Principles for effective banking supervision*<sup>12</sup>, en particular en el Principio 19 “*Concentration risk and large exposure limits*”. Así, se precisa



<sup>12</sup> Disponible en: <https://www.bis.org/bcbs/publ/d573.pdf>

que los criterios para definir vinculados deben comprender como mínimo a quienes ostenten propiedad directa o indirecta por encima del cuatro por ciento (4%) de la empresa del sistema financiero, a quienes ejerzan influencia significativa en la gestión de ésta, a quienes integran el grupo económico de la empresa del sistema financiero y a quienes ejerzan influencia significativa en la gestión de los integrantes del grupo.

Asimismo, el límite se establece en veinticinco por ciento (25%) del patrimonio efectivo de nivel 1, teniendo en cuenta que el Comité considera que el límite global a vinculados debe ser al menos tan estricto como el límite aplicable a contrapartes o grupo de contrapartes conectadas. En ese sentido, el artículo 202 de la Ley N° 26702 queda redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 202.- FINANCIAMIENTOS A PERSONAS VINCULADAS.**

1. *El total de los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero sea mediante créditos, inversiones, contingentes u otras modalidades, a personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos vinculados no puede exceder del veinticinco por ciento (25%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de la referida empresa del sistema financiero.*
2. *Tratándose de exposiciones frente a otras empresas del sistema financiero deben incluirse los depósitos constituidos en dichas empresas dentro de los financiamientos señalados en el párrafo anterior.*
3. *Las condiciones de los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero a personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos vinculados no pueden ser más ventajosas que las mejores que la empresa mantenga con su clientela.*
4. *La Superintendencia determina los criterios para definir personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos vinculados a la empresa del sistema financiero, mediante norma de carácter general. Estos criterios deben comprender como mínimo a quienes ostenten propiedad directa o indirecta por encima del cuatro por ciento (4%) de la empresa del sistema financiero, a quienes ejerzan influencia significativa en la gestión de esta, a quienes integran el grupo económico de la empresa del sistema financiero y a quienes ejerzan influencia significativa en la gestión de los integrantes del grupo.*
5. *Asimismo, la Superintendencia determina los criterios a aplicar para el cálculo del límite global para financiamientos a vinculados a la empresa, mediante norma de carácter general.*
6. *La aplicación de este límite global debe efectuarse sin perjuicio de la aplicación de los artículos 203 y 204, de acuerdo con lo que determine la Superintendencia.”*

El artículo 203 de la Ley N° 26702 se modifica para adaptarlo a lo establecido en el Estándar de Grandes Exposiciones del Comité, el cual considera que existe una gran exposición cuando los financiamientos otorgados por una institución financiera a una contraparte o grupo de contrapartes conectadas son iguales o superiores a diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de la referida institución financiera.



Asimismo, guardando concordancia con lo contemplado en el Estándar antes mencionado, se precisa que los criterios para definir grupo de contrapartes conectadas deben comprender como mínimo las relaciones de control e interdependencia económica.

Adicionalmente, si bien en el Estándar de Grandes Exposiciones del Comité no se contempla un límite a la suma total de grandes exposiciones, dado que esto se ha observado en la normativa de algunos países de la región, se faculta a la Superintendencia a establecer este límite en caso sea necesario. Así, el artículo 203 de la Ley N° 26702 queda redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 203.- GRANDES EXPOSICIONES Y SU LÍMITE.**

1. *Se considera que existe una gran exposición cuando los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero, sea mediante créditos, inversiones, contingentes u otras modalidades, a una contraparte o grupo de contrapartes conectadas por riesgo, único son iguales o superiores a diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de la referida empresa del sistema financiero.*
2. *Tratándose de exposiciones frente a otras empresas del sistema financiero deben incluirse los depósitos constituidos en dichas empresas dentro de las exposiciones señaladas en el párrafo anterior.*
3. *La Superintendencia determina los criterios a aplicar para el cálculo de una gran exposición, mediante norma de carácter general.*
4. *Asimismo, la Superintendencia determina los criterios para definir grupo de contrapartes conectadas por riesgo único mediante normas de carácter general. Estos criterios deben comprender como mínimo las relaciones de control e interdependencia económica.*
5. *Adicionalmente, la Superintendencia establece mediante norma de carácter general los criterios que se aplican para determinar un grupo de contrapartes conectadas por riesgo único cuando se trate de entidades, organismos, dependencias y empresas que, directa o indirectamente, sean considerados o formen parte del Estado Peruano.*
6. *La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer un límite a la suma total de grandes exposiciones.”*



Se derogan los artículos 205, 206, 207, 208, 209 y 211 y se modifica el artículo 204 de la Ley N° 26702 para adecuar la normativa sobre límites de concentración a lo establecido en el Estándar de Grandes Exposiciones del Comité, el cual considera que la suma de todas las exposiciones de una institución financiera con una contraparte o grupo de contrapartes conectadas no debe ser mayor de veinticinco por ciento (25%) del patrimonio efectivo del nivel 1 de la referida institución financiera, sin distinción de país de residencia; y asimismo recomienda que los financiamientos otorgados por una institución financiera de importancia sistémica local a otra institución financiera de importancia sistémica local no pueden exceder del quince por ciento (15%) del capital regulatorio de nivel 1 de la primera institución financiera mencionada. Cabe señalar, que la no distinción de residencia nos permite adecuarnos a los estándares OCDE.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en nuestro país mayormente los financiamientos a deudores minoristas se otorgan sin contar con garantías; para mitigar el riesgo de crédito de dichos financiamientos y considerando que el establecimiento de un límite menor cuando no se cuenta con garantías se ha observado en otro país de la región, se establece que los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero a una contraparte o grupo de contrapartes conectadas no pueden exceder del quince por ciento (15%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de la referida empresa del sistema financiero cuando no se cuente con garantías.

Adicionalmente, atendiendo a que las exposiciones soberanas constituyen un caso particular que no se encuentra contemplado en el Estándar de Grandes Exposiciones del Comité, se precisa que los límites a dichas exposiciones serán establecidos por la Superintendencia. Así, el artículo 204 de la Ley N° 26702 queda redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 204.- LÍMITES A FINANCIAMIENTOS A UNA CONTRAPARTE O GRUPO DE CONTRAPARTES CONECTADAS**

1. *Los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero, sea mediante créditos, inversiones, contingentes u otras modalidades, a una contraparte o grupo de contrapartes conectadas por riesgo único no pueden exceder del quince por ciento (15%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de la referida empresa del sistema financiero cuando no se cuente con las garantías determinadas por la Superintendencia mediante norma de carácter general.*
2. *Tratándose de exposiciones frente a otras empresas del sistema financiero deben incluirse los depósitos constituidos en dichas empresas dentro de los financiamientos señalados en el párrafo anterior.*
3. *El límite antes mencionado se puede incrementar a veinticinco por ciento (25%) del patrimonio efectivo de nivel 1 siempre que dicho incremento esté constituido por exposiciones que se encuentren cubiertas por garantías determinadas por la Superintendencia mediante norma de carácter general, o correspondan a exposiciones con empresas del sistema financiero del país o del exterior.*
4. *Los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero que debe mantener colchón por riesgo por concentración de mercado a otra empresa del sistema financiero que debe mantener dicho colchón y a los conformantes del grupo de contrapartes conectadas por riesgo único de esta última que sean empresas holding de su grupo financiero o empresas del sistema financiero del país y del exterior, no pueden exceder del quince por ciento (15%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de la primera empresa del sistema financiero mencionada.*
5. *En ningún caso la exposición con una contraparte o grupo de contrapartes conectadas podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) del patrimonio efectivo de nivel 1.*
6. *Los límites a las coberturas que otorgue un patrimonio autónomo de seguro de crédito o un fondo de garantía creado por Ley en favor de una misma empresa del sistema financiero, serán establecidos por la Superintendencia.*



7. *Los límites a las exposiciones soberanas serán establecidos por la Superintendencia mediante norma de carácter general.*
8. *La Superintendencia determina los criterios a aplicar para el cálculo de los límites a que se refiere el presente artículo, mediante norma de carácter general.”*

Se modifica la redacción del artículo 216 de la Ley N° 26702 para eliminar referencia a que la lista de bancos del exterior de primera categoría que elabora el Banco Central de Reserva del Perú se tiene en cuenta para el cálculo de los límites de concentración. Con la adecuación al Estándar de Grandes Exposiciones del Comité, esta referencia ya no resulta aplicable. Así, el artículo 216 de la Ley N° 26702 queda redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 216.- LISTA DE BANCOS DE PRIMERA CATEGORÍA.**

*A los fines de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la presente ley, el Banco Central elabora una lista de los bancos del exterior de primera categoría con prescindencia de los criterios que aplique para la colocación de las reservas que administre y tomando como referencia las publicaciones internacionales especializadas sobre la materia.”*

Además, el Decreto Legislativo incluye tres Disposiciones Complementarias Finales, la Primera establece que la SBS emite la reglamentación necesaria, así como las normas de carácter general, las formas y plazos de adecuación para la aplicación del presente Decreto Legislativo; la Segunda dispone los preceptos residuales y la Tercera establece que la presente norma entra en vigencia el 01 de junio de 2025.

Sobre el particular, cabe señalar que resulta necesario que la SBS reglamente lo establecido en el presente Decreto Legislativo en temas referidos a los criterios para definir personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos vinculados a la empresa del sistema financiero; los criterios a aplicar para el cálculo del límite global a financiamientos a vinculados a la empresa; los criterios a aplicar para el cálculo de una gran exposición; los criterios para definir grupo de contrapartes conectadas por riesgo único; entre otros.

Asimismo, resulta necesario que la SBS, teniendo en cuenta el impacto en el sistema financiero de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo, establezca cronogramas de aplicación gradual de las nuevas disposiciones.

Respecto a las disposiciones que se modifican como consecuencia directa de los cambios al Capítulo II del Título II de la Sección Segunda de la Ley N° 26702 se realizan las siguientes modificaciones residuales:

En el caso de la modificación del literal d) del numeral 2 del artículo 95 de la Ley N° 26702, cabe indicar que esta es consecuencia directa de las modificaciones efectuadas al Capítulo II del Título II de la Sección Segunda de la Ley N° 26702<sup>13</sup> que es materia de la delegación de facultades otorgada por la Ley N° 32089 y responde al principio constitucional de coherencia normativa, cuya finalidad es que se eviten

<sup>13</sup> A que hace referencia el literal b) del sub numeral 2.5.1. del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 32089 que delega facultades al Poder Ejecutivo para modificar la Ley N° 26702.



contradicciones o lagunas normativas<sup>14</sup>. En ese sentido, esta modificación se efectúa para adecuar la referencia a los límites cuyo exceso durante 3 (tres) meses en un lapso de 12 (doce) meses que culmine en el mes en el que se haya registrado el último exceso, constituye una causal de sometimiento a régimen de vigilancia; esto considerando que en el Decreto Legislativo los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley General están siendo derogados. Esta modificación no implica normar un tema distinto al establecido en el marco de las facultades delegadas mediante la Ley N° 32089.

Así, el literal d) del numeral 2 del artículo 95 de la Ley N° 26702 queda redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 95. - SOMETIMIENTO A RÉGIMEN DE VIGILANCIA – CAUSALES.**

*La Superintendencia somete a toda empresa del sistema financiero autorizada a captar depósitos del público, así como a las referidas en el artículo 7, o a toda empresa del sistema de seguros, a régimen de vigilancia, cuando incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*2. Causales aplicables a las empresas del sistema financiero:*

*(...)*

*d) Exceso en los límites establecidos en los artículos 203 y 204 durante 3 (tres) meses en un lapso de 12 (doce) que culmine con el mes en el que se haya registrado el último exceso;*

*(...)”*

Con relación a la modificación del numeral 1 del artículo 132 de la Ley N° 26702, cabe indicar que esta es consecuencia directa de las modificaciones efectuadas al Capítulo II del Título II de la Sección Segunda de la Ley N° 26702 y responde al principio constitucional de coherencia normativa, cuya finalidad es que se eviten contradicciones o lagunas normativas. En ese sentido, esta modificación tiene como propósito incluir referencia al patrimonio efectivo de nivel 1, en caso corresponda, considerando que los nuevos límites contemplados en los artículos 201, 202, 203 y 204 de la Ley General se calculan en función al patrimonio efectivo de nivel 1. Se mantiene la referencia al patrimonio efectivo dado que los límites del artículo 200 de la Ley General se continúan calculando en función a éste. Esta modificación no implica normar un tema distinto al establecido en el marco de las facultades delegadas mediante la Ley N° 32089. Así, el numeral 1 del artículo 132 de la Ley N° 26702 queda redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 132.- FORMAS DE ATENUAR LOS RIESGOS PARA EL AHORRISTA.**

*En aplicación del artículo 87 de la Constitución Política, son formas mediante las cuales se procura, adicionalmente, la atenuación de los riesgos para el ahorrista:*

*1. Los límites y prohibiciones señalados en el Título II de la Sección Segunda y en las demás disposiciones que regulan a las empresas. Dichos límites tienen por objeto asegurar la diversificación del riesgo y la limitación al crecimiento de las empresas del sistema financiero hasta un determinado número de veces el importe de su patrimonio efectivo o patrimonio efectivo de nivel 1, según corresponda.*

*(...)”*



<sup>14</sup> Es pertinente señalar que el principio de coherencia normativa se encuentra desarrollado en jurisprudencia del Tribunal Constitucional: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>

Con relación a la modificación del artículo 219 de la Ley N° 26702, cabe indicar que esta es consecuencia directa de las modificaciones efectuadas al Capítulo II del Título II de la Sección Segunda de la Ley N° 26702 y responde al principio constitucional de coherencia normativa, cuya finalidad es que se eviten contradicciones o lagunas normativas. En ese sentido, la modificación obedece a que dicho artículo establece sanciones solo por infracción de los límites operativos de concentración que se contemplan en el Capítulo II del Título II de la Sección Segunda de la Ley N° 26702, y dado que con el Decreto Legislativo se modifica la base y la forma de cálculo de dichos límites, por coherencia normativa, es necesario modificar la forma de cálculo de la sanción por infracción de tales límites haciéndola más simple y su graduación menos gravosa<sup>15</sup> a fin que sea concordante con las modificaciones efectuadas a los límites operativos de concentración. Esta modificación no implica normar un tema distinto al establecido en el marco de las facultades delegadas mediante la Ley N° 32089. Así, el artículo 219 de la Ley N° 26702 queda redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 219.- SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE LOS LÍMITES.**

- 1. Por la infracción de los límites operativos fijados en la presente ley, con excepción de lo establecido en el artículo anterior, las empresas quedan sujetas por el primer mes o fracción de mes, a una multa calculada en función de la suma de excesos diarios incurridos en dicho mes, expresados en moneda nacional, divididos entre el total de días calendario del mismo mes, multiplicada por un factor.*
- 2. El factor se determina multiplicando por uno punto cinco (1.5) veces la diferencia entre las tasas de interés promedio de mercado efectivas activa (TAMN) y pasiva (TIPMN) mensualizadas en moneda nacional, vigentes a la fecha del primer exceso incurrido.*
- 3. En adelante y mientras subsista la infracción, la multa se calculará mensualmente de modo similar, y de forma acumulativa, utilizando como parámetro fijo el factor obtenido en el mes de inicio de la infracción y el promedio diario de los excesos por cada mes, según corresponda.”*



Por último, como consecuencia directa de las modificaciones efectuadas al Capítulo II del Título II de la Sección Segunda de la Ley N° 26702, resulta necesario derogar en una Única Disposición Complementaria Derogatoria los artículos 205, 206, 207, 208, 209, 211 y 213 de la Ley N° 26702 que actualmente forman parte del Capítulo de la Ley N° 26702 antes mencionado y que no se encuentran alineados con las nuevas normas sobre límites operativos de concentración aplicables a las empresas del sistema financiero aprobadas en el presente Decreto Legislativo, las cuales guardan concordancia con lo contemplado en el Estándar de Grandes Exposiciones del Comité.

<sup>15</sup> Teniendo en cuenta que se elimina el párrafo referido a que a partir del segundo mes y mientras subsista la infracción, esta multa se incrementa progresivamente en un cincuenta por ciento (50%) mes a mes.

En ese sentido, la derogación de los artículos antes mencionados se encuentra en el marco de las facultades delegadas mediante la Ley N° 32089.

Respecto a dichas derogatorias, los artículos 205 y 211 se referían a límites a financiamientos a empresas financieras del exterior y a personas residentes en el exterior, respectivamente. Dado que no habría límites diferenciados por residencia se derogan los artículos 205 y 211. Asimismo, el artículo 206 aludía a un límite de 10% del patrimonio efectivo para una contraparte que no posee garantías. Este artículo es derogado dado que el nuevo artículo 204 establece un límite de 15% del patrimonio efectivo de nivel 1 para dicha contraparte. Por su parte, los artículos 207, 208 y 209 incrementaban dicho límite de 10% a 15%, a 20% y a 30% del patrimonio efectivo, respectivamente, según las garantías listadas en dichos artículos. Dado que según el nuevo artículo 204 se puede alcanzar directamente un límite de 25% del patrimonio efectivo de nivel 1 con determinadas garantías, resulta necesario derogar los artículos 207, 208 y 209. Por último, el artículo 213 es derogado porque regulaba el tratamiento de garantías de los referidos artículos 207, 208 y 209.

Para mayor sustento se adjunta a la presente Exposición de Motivos el correspondiente cuadro comparativo de las normas modificadas y derogadas.

### III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

#### Costo:

La norma, al estar referida a fomentar la entrada de nuevas ETCAN y una mayor competencia en la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores; así como a fomentar el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del sistema financiero a través de límites operativos de concentración alineados a los estándares internacionales, no irroga gasto para el Estado, ni demandará mayores recursos a éste para su implementación.

#### Beneficio:

**Reducción del capital social mínimo exigido a las ETCAN que prestan servicios a las empresas supervisadas por la SBS:** Se reduce el capital social mínimo exigido a las ETCAN de S/ 16 millones a S/ 8 millones, facilitando la entrada de un mayor número de empresas que ofrezcan el servicio, sin relajar los estándares de licenciamiento, de supervisión y de seguridad, buscando generar una mayor competencia en el traslado y custodia del dinero, propiciando la reducción de los costos atribuibles al manejo de efectivo para las empresas del sistema financiero y el Estado, permitiendo así generar, indirectamente, efectos positivos sobre los servicios finales a los usuarios.

**Simplificación del esquema de límites operativos de concentración en concordancia con los estándares internacionales y a las particularidades del sistema financiero peruano:** Se reduce el conjunto de límites operativos de concentración encontrados en la regulación actual para alinearlos al Marco Normativo de Grandes Exposiciones emitido por el Comité, y de esta manera, establecer un esquema de límites actualizado y adaptado a las particularidades del sistema financiero nacional. Asimismo, las empresas del sistema financiero tendrán un marco regulatorio de límites



operativos de concentración más competitivo a nivel nacional e internacional, concordante con los principios de la OCDE, contribuyendo a una mejor gestión del riesgo de concentración en resguardo de la solvencia y estabilidad del sistema financiero.

Adicionalmente, se alinea el límite aplicable a financiamientos otorgados a personas vinculadas a las empresas del sistema financiero, a los lineamientos contemplados en el estándar del Comité sobre Core Principles for effective banking supervision; y se actualiza el límite aplicable a los financiamientos otorgados a directores y trabajadores de las empresas teniendo en cuenta la experiencia de supervisión y que la base de cálculo del referido límite guarde concordancia con la base que se utiliza para el cálculo de otros límites aplicables a los financiamientos otorgados.

#### **IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El presente Decreto Legislativo es concordante con la Constitución Política del Perú, al encontrarse conforme a lo establecido en su artículo 104. De igual modo, la presente norma cumple con el principio de legalidad al emitirse respetando el alcance de una delegación de facultades (sub numeral 2.5.1 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional), y observándose su finalidad. Asimismo, el presente Decreto Legislativo se emite observando el plazo de noventa (90) días calendario establecido en la referida Ley.

De este modo el presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Por todo lo antes señalado, la norma mantiene plena concordancia y coherencia con el ordenamiento jurídico, buscando que el administrado no solo tenga una decisión final debidamente fundamentada sino también la predictibilidad de cuando se emitirá esta.

#### **V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE**

El artículo 5 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, establece que el sustento de todo proyecto normativo que no pasa por Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante lo compone la exposición de motivos.

Asimismo, el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, en el marco del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, tiene como objetivo garantizar que las propuestas normativas contribuyan a solucionar o reducir los riesgos de un problema público identificado en base a evidencia, así como determinar que sus beneficios son superiores a sus costos salvaguardando el desarrollo integral, sostenible y el bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico.



Con fecha 26 de agosto de 2024, se solicitó a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) evaluar si correspondía que el proyecto se someta a la evaluación del AIR EX Ante. Para ello, se remitió a la referida Comisión el Anexo 7 "Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante", elaborado por la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas, referido al presente Decreto Legislativo. En consecuencia, con fecha 28 de agosto de 2024, la CMCR notificó el resultado de la evaluación del AIR Ex Ante, en el que declara improcedencia del AIR Ex Ante, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del sub numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, señalando que no se requiere realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad, previo a su aprobación, en la medida que el presente Decreto Legislativo no incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de empresas, ciudadanos o sociedad civil, que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyen al desarrollo integral, sostenible y al bienestar social, conforme a lo señalado en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece los lineamientos generales para la aplicación del análisis de impacto regulatorio ex ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM; asimismo, amplía el ingreso al mercado y otras facilidades en pro de la competitividad del sistema financiero nacional.



*ESF como refinanciamientos, venta o cesión de cartera y otras operaciones de recuperación o cobranza, que permitan maximizar la recuperación de las honras de las garantías del Gobierno Nacional.*

3. En el Reglamento Operativo del Decreto Legislativo N° 1455 se incorporan los términos y condiciones en que se efectúa la administración y recuperación de estas obligaciones."

**Artículo 5. Financiamiento**

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 6. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
 FINALES**

**Primera. Dotación de autonomía a la Gestión de Riesgos Fiscales**

1. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Riesgos Fiscales dependiente del Despacho Viceministerial de Hacienda, se encarga de consolidar y monitorear las actividades de la Gestión de Riesgos Fiscales, por parte de los responsables de su gestión, para alertar las potenciales ocurrencias de eventos imprevistos que podrían afectar las finanzas públicas y el logro de los resultados fiscales establecidos como metas y objetivos.

2. La Gestión de Riesgos Fiscales se realiza mediante las actividades de identificación, cuantificación o valoración, mitigación y monitoreo de los riesgos fiscales que podrían impactar en las finanzas públicas, los cuales se clasifican en riesgos macroeconómicos, específicos y estructurales e institucionales.

3. La Dirección de Riesgos Fiscales recibe información y/o reportes correspondientes a las actividades de la Gestión de Riesgos Fiscales, por parte de los órganos del Ministerio de Economía y Finanzas y de las entidades públicas responsables de su gestión, en el contenido, plazo y forma de entrega que establezca dicha Dirección.

4. El Comité de Riesgos Fiscales se constituye en el Ministerio de Economía y Finanzas con la finalidad de establecer lineamientos sobre la Gestión de Riesgos Fiscales. La Secretaría Técnica del Comité de Riesgos Fiscales es ejercida por la Dirección de Riesgos Fiscales. Toda referencia normativa al "Comité de Asuntos Fiscales" debe entenderse efectuada al "Comité de Riesgos Fiscales".

**Segunda. Aprobación de normas reglamentarias y adecuación de instrumentos de gestión**

Para la implementación de lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final, el Ministerio de Economía y Finanzas aprueba las normas reglamentarias que correspondan, incluyendo la adecuación de los instrumentos de gestión para implementar la Dirección de Riesgos Fiscales, dependiente del Despacho Viceministerial de Hacienda.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
 DEROGATORIA**

**Única. Derogación**

1. Derogar los incisos 8 y 9 del numeral 5.2 del artículo 5, el inciso 7 del numeral 6.2 del artículo 6, el inciso 4 del artículo 8, el numeral 16.6 del artículo 16, el artículo 18 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

2. Derogar el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
 Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
 Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO  
 Ministro de Economía y Finanzas

2324653-2

**DECRETO LEGISLATIVO  
 N° 1646**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de acceso y competencia en servicios financieros, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el sub numeral 2.5.1 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 32089 delega facultades al Poder Ejecutivo para modificar la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los siguientes extremos: a) Artículo 17, para autorizar la reducción del capital mínimo requerido a las empresas de transporte, custodia y administración de numerario (ETCAN) que prestan servicios a las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), y con ello, fomentar una mayor competencia en la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero de valores; y b) Capítulo II del Título II. Límites y prohibiciones, en específico, en lo referente a límites operativos de concentración, con la finalidad de fomentar el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del sistema financiero a través de límites operativos de concentración alineados a los estándares internacionales y particularidades del sistema financiero nacional;

Que, en ese contexto, a efectos de generar una mayor competencia en el traslado y custodia del dinero, propiciando la reducción de los costos atribuibles al manejo de efectivo para las empresas del sistema financiero y el Estado, se advierte la necesidad de reducir el capital mínimo exigido a las ETCAN que prestan servicios a las empresas supervisadas por la SBS;

Que, asimismo, a efectos de contribuir a una mejor gestión del riesgo de concentración en resguardo de la solvencia y estabilidad del sistema financiero y fomentar el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del sistema financiero, resulta necesario efectuar una simplificación del esquema de límites operativos de concentración en concordancia con los estándares internacionales y a las particularidades del sistema financiero peruano;

Que, mediante Oficio N° 55296-2024-SBS, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), emite el sustento técnico fundamentando la necesidad de la modificación de la Ley N° 26702;

Que, el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, en el marco del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para



la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (Reglamento del AIR Ex Ante), aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, tiene como objetivo garantizar que las propuestas normativas contribuyan a solucionar o reducir los riesgos de un problema público identificado en base a evidencia, así como determinar que sus beneficios son superiores a sus costos salvaguardando el desarrollo integral, sostenible y el bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 28 de agosto de 2024, la CMCR notificó el resultado de la evaluación del AIR Ex Ante, en el que declara improcedencia del AIR Ex Ante, en virtud a la excepción establecida en el sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, señalando que no se requiere realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad, previo a su aprobación, en la medida que el presente Decreto Legislativo no incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de empresas, ciudadanos o sociedad civil, que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyen al desarrollo integral, sostenible y al bienestar social, conforme a lo señalado en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el marco institucional que rige el proceso de mejora de la calidad regulatoria y establece los lineamientos generales para la aplicación del análisis de impacto regulatorio ex ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM; asimismo, amplía el ingreso al mercado y otras facilidades en pro de la competitividad del sistema financiero nacional;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el sub numeral 2.5.1 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

### Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad:

1. Fomentar una mayor competencia en el traslado y custodia del dinero, propiciando la reducción de los costos atribuibles al manejo de efectivo para las empresas del sistema financiero y el Estado; y,

2. Fomentar el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del sistema financiero y contribuir a una mejor gestión del riesgo de concentración en resguardo de la solvencia y estabilidad del sistema financiero.

**Artículo 3. Modificación del numeral 2 del artículo 17, el artículo 198, el artículo 201, el artículo 202, el artículo 203, el artículo 204 y el artículo 216 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros**

Modificar el numeral 2 del artículo 17, el artículo 198, el artículo 201, el artículo 202, el artículo 203, el artículo

204 y el artículo 216 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, quedando redactados con el siguiente texto:

### “Artículo 17.- CAPITAL MÍNIMO DE EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS.

Para el establecimiento de las empresas de servicios complementarios y conexos, se requiere que el capital social alcance las siguientes cantidades mínimas:

(...)

2. Empresa de Transporte, Custodia y Administración de Numerario: S/ 7 782 600,00. El citado capital corresponde al trimestre **julio - setiembre 2024** y posteriormente se sujeta a la actualización trimestral, según el procedimiento señalado en el artículo 18 de la presente Ley.

(...)

### “Artículo 198.- CÁLCULO DE LÍMITES OPERATIVOS.

Los límites para las operaciones de las empresas se determinan en función de su patrimonio efectivo o patrimonio efectivo de nivel 1, según corresponda.”

### “Artículo 201.- FINANCIAMIENTOS A DIRECTORES Y TRABAJADORES DE LA EMPRESA.

1. El conjunto de los financiamientos, sea mediante créditos, inversiones, contingentes u otras modalidades, que una empresa del sistema financiero conceda a sus directores y trabajadores, así como a los cónyuges y parientes de éstos, no debe exceder del diez por ciento (10%) de su patrimonio efectivo de nivel 1.

2. Ningún financiamiento de los referidos en este artículo puede ser concedido en condiciones más ventajosas que las mejores acordadas a los clientes de la empresa, con excepción de los créditos hipotecarios para fines de vivienda única que se conceda a los trabajadores.”

### “Artículo 202.- FINANCIAMIENTOS A PERSONAS VINCULADAS.

1. El total de los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero, sea mediante créditos, inversiones, contingentes u otras modalidades, a personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos vinculados, no puede exceder del veinticinco por ciento (25%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de la referida empresa del sistema financiero.

2. Tratándose de exposiciones frente a otras empresas del sistema financiero deben incluirse los depósitos constituidos en dichas empresas dentro de los financiamientos señalados en el párrafo anterior.

3. Las condiciones de los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero a personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos vinculados no pueden ser más ventajosas que las mejores que la empresa mantenga con su clientela.

4. La Superintendencia determina los criterios para definir personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos vinculados a la empresa del sistema financiero, mediante norma de carácter general. Estos criterios deben comprender como mínimo a quienes ostenten propiedad directa o indirecta por encima del cuatro por ciento (4%) de la empresa del sistema financiero, a quienes ejerzan influencia significativa en la gestión de esta, a quienes integran el grupo económico de la empresa del sistema financiero y a quienes ejerzan influencia significativa en la gestión de los integrantes del grupo.

5. Asimismo, la Superintendencia determina los criterios a aplicar para el cálculo del límite global para financiamientos a vinculados a la empresa, mediante norma de carácter general.

6. La aplicación de este límite global debe efectuarse sin perjuicio de la aplicación de los

artículos 203 y 204, de acuerdo con lo que determine la Superintendencia.”

“Artículo 203.- **GRANDES EXPOSICIONES Y SU LÍMITE.**

1. Se considera que existe una gran exposición cuando los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero, sea mediante créditos, inversiones, contingentes u otras modalidades, a una contraparte o grupo de contrapartes conectadas por riesgo único, son iguales o superiores a diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de la referida empresa del sistema financiero.

2. Tratándose de exposiciones frente a otras empresas del sistema financiero deben incluirse los depósitos constituidos en dichas empresas dentro de las exposiciones señaladas en el párrafo anterior.

3. La Superintendencia determina los criterios a aplicar para el cálculo de una gran exposición, mediante norma de carácter general.

4. Asimismo, la Superintendencia determina los criterios para definir grupo de contrapartes conectadas por riesgo único mediante normas de carácter general. Estos criterios deben comprender como mínimo las relaciones de control e interdependencia económica.

5. Adicionalmente, la Superintendencia establece mediante norma de carácter general los criterios que se aplican para determinar un grupo de contrapartes conectadas por riesgo único cuando se trate de entidades, organismos, dependencias y empresas que, directa o indirectamente, sean considerados o formen parte del Estado Peruano.

6. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer un límite a la suma total de grandes exposiciones.”

“Artículo 204.- **LÍMITES A FINANCIAMIENTOS A UNA CONTRAPARTE O GRUPO DE CONTRAPARTES CONECTADAS**

1. Los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero, sea mediante créditos, inversiones, contingentes u otras modalidades, a una contraparte o grupo de contrapartes conectadas por riesgo único no pueden exceder del quince por ciento (15%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de la referida empresa del sistema financiero cuando no se cuente con las garantías determinadas por la Superintendencia mediante norma de carácter general.”

2. Tratándose de exposiciones frente a otras empresas del sistema financiero deben incluirse los depósitos constituidos en dichas empresas dentro de los financiamientos señalados en el párrafo anterior.

3. El límite antes mencionado se puede incrementar a veinticinco por ciento (25%) del patrimonio efectivo de nivel 1 siempre que dicho incremento esté constituido por exposiciones que se encuentren cubiertas por garantías determinadas por la Superintendencia mediante norma de carácter general, o correspondan a exposiciones con empresas del sistema financiero del país o del exterior.

4. Los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero que debe mantener colchón por riesgo por concentración de mercado a otra empresa del sistema financiero que debe mantener dicho colchón y a los conformantes del grupo de contrapartes conectadas por riesgo único de esta última que sean empresas holding de su grupo financiero o empresas del sistema financiero del país y del exterior, no pueden exceder del quince por ciento (15%) del patrimonio efectivo de nivel 1 de la primera empresa del sistema financiero mencionada.

5. En ningún caso la exposición con una contraparte o grupo de contrapartes conectadas podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) del patrimonio efectivo de nivel 1.

6. Los límites a las coberturas que otorgue un patrimonio autónomo de seguro de crédito o un fondo de garantía creado por Ley en favor de una misma

empresa del sistema financiero, serán establecidos por la Superintendencia.

7. Los límites a las exposiciones soberanas serán establecidos por la Superintendencia mediante norma de carácter general.

8. La Superintendencia determina los criterios a aplicar para el cálculo de los límites a que se refiere el presente artículo, mediante norma de carácter general.”

“Artículo 216.- **LISTA DE BANCOS DE PRIMERA CATEGORÍA.**

A los fines de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la presente ley, el Banco Central elabora una lista de los bancos del exterior de primera categoría con prescindencia de los criterios que aplique para la colocación de las reservas que administre y tomando como referencia las publicaciones internacionales especializadas sobre la materia.”

**Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES**

**Primera. Reglamentación**

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, la Superintendencia), en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la publicación del presente Decreto Legislativo, emite la reglamentación necesaria para su aplicación.

La Superintendencia establece mediante normas de carácter general las formas y plazos de adecuación para cumplir con lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

**Segunda. Modificaciones derivadas de lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo**

Modificar el literal d) del numeral 2 del artículo 95, el numeral 1 del artículo 132 y el artículo 219 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, quedando redactados con el siguiente texto:

“Artículo 95.- **SOMETIMIENTO A RÉGIMEN DE VIGILANCIA – CAUSALES.**

La Superintendencia somete a toda empresa del sistema financiero autorizada a captar depósitos del público, así como a las referidas en el artículo 7, o a toda empresa del sistema de seguros, a régimen de vigilancia, cuando incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

2. Causales aplicables a las empresas del sistema financiero:

(...)

d) Exceso en los límites establecidos en los artículos 203 y 204 durante 3 (tres) meses en un lapso de 12 (doce) que culmine con el mes en el que se haya registrado el último exceso;

(...)”

“Artículo 132.- **FORMAS DE ATENUAR LOS RIESGOS PARA EL AHORRISTA.**

En aplicación del artículo 87 de la Constitución Política, son formas mediante las cuales se procura, adicionalmente, la atenuación de los riesgos para el ahorrista:

1. Los límites y prohibiciones señalados en el Título II de la Sección Segunda y en las demás disposiciones que regulan a las empresas. Dichos límites tienen por



objeto asegurar la diversificación del riesgo y la limitación al crecimiento de las empresas del sistema financiero hasta un determinado número de veces el importe de su patrimonio efectivo o patrimonio efectivo de nivel 1, según corresponda.

(...)"

**“Artículo 219.- SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE LOS LÍMITES.**

1. Por la infracción de los límites operativos fijados en la presente ley, con excepción de lo establecido en el artículo anterior, las empresas quedan sujetas por el primer mes o fracción de mes, a una multa **calculada en función de la suma de excesos diarios incurridos en dicho mes, expresados en moneda nacional, divididos entre el total de días calendario del mismo mes, multiplicada por un factor.**

2. El factor se determina multiplicando por uno punto cinco (1.5) veces la diferencia entre las tasas de interés promedio de mercado efectivas activa (TAMN) y pasiva (TIPMN) mensualizadas en moneda nacional, vigentes a la fecha del primer exceso incurrido.

3. En adelante y mientras subsista la infracción, la multa se calculará mensualmente de modo similar, y de forma acumulativa, utilizando como parámetro fijo el factor obtenido en el mes de inicio de la infracción y el promedio diario de los excesos por cada mes, según corresponda.”

**Tercera. Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 01 de junio de 2025.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
DEROGATORIA**

**ÚNICA. Derogación de los artículos 205, 206, 207, 208, 209, 211 y 213 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros**  
Derogar los artículos 205, 206, 207, 208, 209, 211 y 213 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas

2324653-3

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1647**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los derechos de tramitación, que se cobran por la tramitación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad ante entidades de la Administración Pública, deben ajustarse a una metodología de determinación

de costos, la misma que fue aprobada por el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM;

Que, mediante diversas resoluciones de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros se aprobaron plazos para que las entidades públicas del Poder Ejecutivo, entre otras, se adecuen a la metodología vigente para fijar los derechos de tramitación; siendo que, mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2012-PCM-SGP, se concedió como último plazo hasta el 31 de diciembre de 2013;

Que, a pesar de los plazos concedidos y el tiempo transcurrido aún existen entidades del Poder Ejecutivo que están cobrando derechos de tramitación determinados en base a normas anteriores, lo que puede resultar en montos desactualizados, que no guarden estrecha relación con el costo real del servicio brindado por la entidad pública, ya sea en la tramitación del procedimiento administrativo o del servicio prestado en exclusividad;

Que, atendiendo al problema público antes identificado, se estima necesario y oportuno establecer la obligatoriedad de todas las entidades del Poder Ejecutivo, que estén cobrando derechos de tramitación determinados sin aplicar la metodología vigente de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, de aplicar la referida metodología;

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la citada Ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer la obligatoriedad de todas las entidades del Poder Ejecutivo a aplicar la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad;

Que, la presente propuesta normativa se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que la misma se encuentra comprendida en el supuesto del inciso 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, en tanto se trata de una norma de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el literal b) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA  
OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA  
METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS  
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y  
SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD**

**Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer la obligatoriedad de todas las entidades del Poder Ejecutivo, a que se refiere el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que estén cobrando derechos de tramitación determinados sin aplicar la metodología vigente de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, de aplicar la referida metodología.